



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de abril de 2026, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2016 00259 00, informando que es necesario realizar un control de legalidad. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2026

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral 110013105008-**2016-00259**-00

Dte. NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA EPS S.A.

Ddos. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y el MINISTERIO DEL TRABAJO.

Llamadas en Garantía. UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado en su integridad el expediente digital, actuando bajo los poderes establecidos en el Artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., esto es, como Juez director del proceso y conforme lo establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, se evidencia que la decisión contenida en el numeral segundo de la providencia de fecha 22 de abril de 2026, mediante la cual se fijó fecha de audiencia para evacuar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, por cuanto revisado el auto en cuestión se observa que por un error involuntario el Despacho omitió en el último auto que cito audiencia pronunciarse frente a la calificación de las contestaciones a la demanda realizados por las pasivas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES –**



MINISTERIO DEL TRABAJO y las llamadas en garantía UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

En tal sentido, si bien es cierto en principio no sería dable modificar y/o revocar oficiosamente la providencia mediante el cual este Despacho fijo fecha para audiencia, lo cierto es que, en circunstancias particulares como ésta, en las que de la revisión de la misma se advierte un error, si resulta pertinente adoptar la medida de saneamiento a que haya lugar.

Frente a este tipo de circunstancias, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral como por ejemplo en AL 135 de 2022 señalo que en principio los jueces no tienen la posibilidad de modificar o revocar sus decisiones una vez éstas se encuentren ejecutoriadas, sin embargo, no es menos cierto que cuando adviertan un error deben adoptar las previsiones necesarias para remediarlo con el propósito primordial de superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente a las partes. Precisamente, en la providencia AL406-2021 que reiteró a su vez el AL de fecha 21 abril de 2009 radicado, 36407, la Sala expresó:

*“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que **“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”** y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”* (Negrillas propias)

Por lo expuesto, se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 22 de abril de 2026, para en su lugar proceder a realizar la respectiva calificación de la demanda.



Con lo anterior, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación presentado por las llamadas en garantía **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y **LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, verificando que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. por la siguiente razón:

- Se incumplió lo dispuesto en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31, como quiera que, si bien aportaron las pruebas documentales, lo cierto es que al verificar las pruebas que aparecen consignadas en el Link no es posible su visualización teniendo en cuenta que presente un error.

Por lo anterior, se inadmitirá la contestación de la demanda presentada, para que proceda a realizar la respectiva subsanación.

Así mismo se analizaron los escritos de contestación presentados por las demandadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y **MINISTERIO DEL TRABAJO**, encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de las mencionadas entidades.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral segundo del auto de fecha 22 de abril de 2026, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la entidad **NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y **LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto. Por los lineamientos del artículo 31, parágrafo 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de tener por no contestada



la demanda en los términos del parágrafo 3 del mismo artículo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo electrónico del Despacho.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y MINISTERIO DEL TRABAJO.**

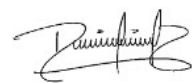
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Map

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N° 025** de Fecha 04 **de mayo de 2026.**



Secretario: **Diego Andrés Sotelo Vera**